



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, de septiembre de 2025.

VISTO: este expediente **FLP 40981/2023/CA1**,
"Tiendas y tendencia Vintage S.A. y otros/infr. Ley 27430. Dte. Turnes, Daiana Pamela",
procedente del Juzgado Federal de Quilmes,
Secretaría nro. 3;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. El caso:

Llega la causa a esta Alzada para tratar el recurso de apelación planteado por el organismo fiscal (fs. 283/285 del Sistema de Gestión Lex 100) contra la decisión de fs. 276/282 del magistrado que sobreseyó a Pablo Ezequiel Barrios -en tanto responsable de la firma contribuyente mencionada, en orden al delito por el que fuese imputado -de presunta evasión del pago de contribuciones y aportes al Régimen Nacional de Seguridad Social, a través de declaraciones engañosas y ocultaciones maliciosas, en relación al período de junio de 2022- en los términos del artículo 336, del C.P.P.N.

II. Antecedentes de la causa:

1. Se inició a instancias de la denuncia del organismo respecto a la firma en cuestión, a partir de un relevamiento de personal efectuado, como correlato del cual le solicitaron información, recibieron la respuesta, analizaron la información e identificaron diferencias (buena parte del personal en período de prueba, personas empleadas con salarios por debajo de ciertos valores, etc.), se intimó a la empresa y ésta solucionó inconsistencias, pero no canceló los montos en cuestión.

En función de ello, la A.F.I.P. (actualmente A.R.C.A.) postuló que la firma habría evadido aportes y contribuciones a su cargo, destinadas



al Régimen Nacional de la Seguridad Social, respecto al período indicado antes, por una suma de 319.191,80 \$ (trescientos diecinueve mil ciento noventa y un pesos, con ochenta centavos).

2. El organismo aportó documentación (fs. 28), la Fiscalía requirió la instrucción y solicitó el llamado a indagatoria de Barrios (fs. 210/211).

Luego la denunciante pidió ser querellante, se citó al responsable de la firma y el acto se cumplió como consta a fs. 232/233.

3. La defensa acompañó la constancia de un plan de pagos (S635757, ver fs. 235/247), se pidió informe al organismo fiscal (fs. 248) y éste respondió que tanto el plan referido como otro (el R134957) se encuentran caducos (fs. 250).

La defensa acompañó constancias de haber generado un nuevo formulario y abonado la totalidad del importe en juego (fs. 253/254), se pidió otro informe a la agencia estatal, y ésta respondió que se encuentra saldada la deuda de capital por el concepto y el período en juego (reclamado, que asciende a la suma de 104.788,95 \$ en relación a los aportes y 396.179,66 \$ respecto a las contribuciones), pero se adeudan los intereses resarcitorios (fs. 255).

Se acompañó entonces la constancia del pago total de esos intereses (ver fs. 266/267) se volvió a requerir al organismo, y éste expuso que, efectivamente, se canceló también ese ítem (el de los intereses resarcitorios) pero se adeudan intereses punitivos (por las sumas de 221.834,54 \$ en relación a los aportes y 314.369,69 \$, respecto a las contribuciones, ver fs. 269).

La defensa acompañó el comprobante de pago total de ese rubro (fs. 270/272) y se ofició a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

agencia estatal, que confirmó que se canceló totalmente lo adeudado.

4. Luego de ello se adoptó la decisión cuyo cuestionamiento motiva la actuación de esta Alzada.

Y ya en el Tribunal, el Fiscal General no adhirió al recurso planteado (fs. 289), y tanto el organismo fiscal, como la defensa, presentaron sendos memoriales a la audiencia señalada (fs. 294/296 y fs. 290/293).

Luego de ello se ofició al A.R.C.A., y el mismo respondió con fecha 13 de agosto del corriente.

III. La decisión recurrida y los agravios:

1. El magistrado revisó lo obrado, destacó que todo lo que se reclamó y motivara la denuncia se halla cancelado y, entonces, no hay conducta delictiva en la causa.

Señaló que el eventual ardid desplegado no habría sido idóneo ya que no logró obstaculizar el control, y la presunta maniobra engañosa fue descubierta sin mayor dificultad.

Resaltó que si bien hubo un inicio de investigación, se pagó lo reclamado, que se adeudaba y ello evidencia que el contribuyente no obró de manera dolosa; y que, como es bien sabido, la intervención del aparato penal es de ultima ratio.

Todo ello lo conduce a sobreseer a la firma investigada y su responsable.

2. La agencia fiscal, por su parte, alega que la decisión que cuestiona no se ajusta a derecho.

Enfatiza que el contribuyente desplegó maniobras para no pagar o tributar en menos los rubros en cuestión y ello sólo se descubrió a partir de un relevamiento; que dado que ello se



traducía en un beneficio a su favor, la conducta sería dolosa; y que el pago -posterior- no anula el delito, a excepción de lo previsto por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario.

Destaca que para que fuese procedente lo allí previsto sería menester que se hubiera cancelado total e incondicionalmente el pago, y que ello se realizase dentro de los 30 días hábiles posteriores a la intimación, lo que no acaeció dado que se abonó pasados los 105 días corridos desde la realización de la declaración del art. 294, del C.P.P.

En función de ello se solicita la revocación del sobreseimiento dispuesto.

3. La defensa, a su vez, expone su acuerdo con lo resuelto, solicitando que se confirme.

Enfatiza que, el relevamiento del organismo se efectuó con fecha 1 de junio de 2022 -la denuncia se realizó 16 meses después de ello- e indica que, en ese sentido, resulta prácticamente imposible cumplir con el plazo previsto por el art. 16 del Régimen Penal Tributario, "(n) o por falta de diligencia del deudor, sino por las trabas que debe sortear el contribuyente a fin de cumplir ...".

Considera que la entidad apelante no realiza una crítica concreta y razonada de la sentencia, y sólo enuncia un "(c) riterio interpretativo precisamente contrario al sostenido por el juez..." y destaca que han reconocido que se cumplió cabalmente con el pago total de la deuda más sus accesorios.

Por último, destaca que siempre tuvo la intención y la voluntad de pagar en tiempo y forma, pese a las trabas burocráticas impuestas por el sistema.

IV. Tratamiento de la cuestión:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Ingresando al estudio del tema, considerando lo desarrollado y los agravios, cabe señalar lo siguiente.

1. En primer lugar, que el 8 de julio de 2024 entró en vigencia la ley 27.743 de "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" que en su artículo 5° establece: "El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen".

2. Esta ley es posterior al Régimen Penal Tributario de la ley 27.430 que se hallaba vigente en el momento de resolver y -a instancias de lo informado por el A.R.C.A. el 13 de agosto del corriente- el contribuyente no se halla dentro de las exclusiones que esa norma contiene, lo que implica que, eventualmente, podría acceder a lo que allí se prevé.

Es en función de ello que -como se ha propiciado en casos sustancialmente análogos al presente- se estima pertinente, en función de lo referido -particularmente lo expuesto en el



anterior *Considerando II*, punto 3, último párrafo, y en el punto 1 del presente- y en consonancia con las disposiciones de esa norma (la ley 27.743) suspender el curso de la acción penal en la presente, difiriendo el tratamiento del recurso interpuesto respecto a lo cual corresponde avanzar en la instancia de origen.

V. Por lo expuesto SE RESUELVE:

I. SUSPENDER el curso de la acción penal instada contra la firma "Tiendas y tendencia Vintage S.A." y su responsable Pablo Ezequiel Barrios, en la presente;

II. DIFERIR, en consecuencia, el tratamiento del recurso presentado por el A.R.C.A. en la misma; y

III. REMITIR el legajo a la instancia de origen para que proceda en consecuencia verificando el eventual acogimiento al régimen de la ley 27.743.

Regístrese, notifíquese, y devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN

JUEZ

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS

JUEZ

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

SECRETARIA FEDERAL

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA MARTIN, SECRETARIA FEDERAL



#38398490#472170995#20250917094746909